ACTA 003
RESPUESTA OBSERVACIÓN E INFORME EVALUACIÓN FINAL
Marzo 30 DE 2026
CONVOCATORIA PÚBLICA 2026-109-CP-001

Se da inicio a la reunión de Comité de apoyo a la actividad contractual de la **CONVOCATORIA PÚBLICA 2026-109-CP-001**, cuyo objeto es: *"ADECUACIONES DEL PUESTO DE SALUD DEL CENTRO POBLADO DE SAN LORENZO EN EL MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA - META".* la cual se llevará a cabo en el auditorio de la sede administrativa de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

Mediante Resolución N. 034 de fecha 23 de febrero de 2026 se designó el comité de apoyo a la actividad contractual para la CONVOCATORIA PÚBLICA 2026-109-CP-001, designando los integrantes del comité así:

1. **Llamado a lista.**

- Subgerente Administrativo Financiero - KAREN DAYANA CALVO AGUIRRE - **Presente**
- Asesor Jurídico - CRISTIAN CAMILO TORRES GARCÍA - Subgerencia Administrativa Financiera - **Presente**
- Asesor Jurídico Externo - DANIEL CAMACHO HERNANDEZ – **Presente**
- Profesional Arquitectura Externa - DANIELA TAMAYO GAMBA – **Presente**
- Profesional en Contaduría Externa - JULIE MARLEN SAAVEDRA TORRES - **Presente**
- Técnico Sistemas Externo - KENNY ROGERS PARRA CORREA **Presente**

2. **Antecedentes.**
Verificada la asistencia de los integrantes del Comité antes mencionados, procede a recordar el resultado de la evaluación consignada dentro del acta 002 del presente proceso, con fecha 16 de marzo de 2026.

(...) "*Evaluación Requisitos Ponderables*

Ahora el comité procede a evaluar las propuestas habilitadas, ello con fundamento en los factores definidos en el pliego de condiciones definitivo así:

No.	***CRITERIOS DE EVALUACIÓN***	***PUNTAJE***
1	*Factor Económico (Propuesta Económica)*	*43,5 puntos*
2	*Factor de Calidad*	*41 puntos*
3	*Apoyo a la Industria Nacional*	*5 puntos*
4	*Incentivo para MIPYME*	*0,25 puntos*
5	*Incentivo empresas y emprendimiento de mujeres*	*0,25 puntos*
6	*Visita al lugar de la obra*	*10 puntos*
	TOTAL PUNTAJE	***100 puntos***

Previo a dar inicio con la evaluación, es necesario puntualizar que, de conformidad con lo establecido en la página 42 de los términos de condiciones, para la determinación del método de ponderación del factor económico se tomaron los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rigió el día de publicación del informe de evaluación, esto es, el 4 de marzo de 2026. Al corresponder dicha TRM

Powered by CamScanner

*a $3.768,73, los dos primeros decimales son 73, por lo que el método aplicable es la **media geométrica con presupuesto oficial**.*

Aclarado lo anterior, el comité procede a evaluar las propuestas así:

(...)
Proponente No. 1 GRUPO S&C INGENIERIA ZOMAC SAS

- *Factor Económico - 43,4998899 puntos*
- *Factor de Calidad – 20 puntos (factor Adicional) + 21 puntos (Residencia) = 41 puntos*
- *Apoyo a la Industria Nacional – 5 puntos*
- *Incentivo para MIPYME – 0 puntos*
- *Incentivo empresas y emprendimiento de mujeres - 0 puntos*
- *Visita al lugar de la obra – 10 puntos*
- ***TOTAL PUNTOS - 99,4998899 puntos (...)***

(...)
Proponente No. 2 MARIN DIAZ Y ROMERO NEGOCIOS GLOBALES S.A.S.

- *Factor Económico - 43,4998367 puntos*
- *Factor de Calidad – 20 puntos (factor Adicional) + 21 puntos (Residencia) = 41 puntos*
- *Apoyo a la Industria Nacional – 5 puntos*
- *Incentivo para MIPYME – 0,25 puntos*
- *Incentivo empresas y emprendimiento de mujeres - 0 puntos*
- *Visita al lugar de la obra – 10 puntos*
- ***TOTAL PUNTOS - 99,7498367 puntos (...)***

En consecuencia, los oferentes habilitados han sido calificados y ocupan el primer y segundo puesto de elegibilidad así:

Puesto 1: Marin Diaz y Romero Negocios Globales SAS.....99,7498367 puntos
Puesto 2: Grupo S&C Ingenieria Zomac SAS.....99,4998899 puntos

3. frente a las observaciones.
Verificadas las observaciones, encontramos que el oferente Grupo S&C Ingenieria Zomac SAS presentó dentro del término observaciones al informe de evaluación, las cuales se responden así:

Observación 1:
La observación presentada por el proponente GRUPO S&C INGENIERÍA ZOMAC S.A.S., relacionada con el presunto incumplimiento del oferente MARIN DIAZ Y ROMERO NEGOCIOS GLOBALES S.A.S. respecto del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, carece de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual no está llamada a prosperar.

Powered by CamScanner

ACTA 003
RESPUESTA OBSERVACIÓN E INFORME EVALUACIÓN FINAL
Marzo 30 DE 2026
CONVOCATORIA PÚBLICA 2026-109-CP-001

En efecto, los Términos de Condiciones del proceso establecieron de manera expresa la forma en que los proponentes debían acreditar el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con los aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, señalando que dicha acreditación debía realizarse:

"mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de la Ley o por el Representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato."

Así las cosas, el pliego no exigió la presentación de planillas o comprobantes individuales de pago, ni estableció como requisito habilitante la verificación directa de cada uno de los aportes realizados ante las entidades administradoras del sistema, sino que dispuso como mecanismo válido de acreditación la certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal, conforme a la normativa aplicable.

Revisada la propuesta presentada por el oferente MARIN DIAZ Y ROMERO NEGOCIOS GLOBALES S.A.S., la entidad verificó que el proponente aportó la certificación correspondiente suscrita por su representante legal, mediante la cual se acredita que la sociedad se encuentra al día en el pago de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social y aportes parafiscales durante el periodo exigido por los términos de condiciones, cumpliendo así exactamente con la forma de acreditación definida por la entidad en el pliego de condiciones.

Adicionalmente, es preciso señalar que el documento aportado por el observante para sustentar su afirmación corresponde a una consulta realizada respecto de una persona natural distinta de la persona jurídica oferente, circunstancia que impide atribuirle valor probatorio frente al cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de la sociedad MARIN DIAZ Y ROMERO NEGOCIOS GLOBALES S.A.S.

Observación 2:

Si bien es cierto que la normativa vigente ha establecido un catálogo de beneficios en el sistema de compras públicas a favor de determinados tipos de proponentes, como es el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas –MiPymes–, también lo es que dichos beneficios no operan de manera automática, sino que deben ser acreditados en debida forma mediante los instrumentos y medios documentales expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Powered by CamScanner

En tal sentido, cuando en un proceso de selección se establecen incentivos o puntajes adicionales en función de una condición especial del proponente, como lo es la calidad de MiPyme, dicha prerrogativa debe tener fundamento expreso en la ley y en el reglamento, y su acreditación debe sujetarse estrictamente a los requisitos allí definidos, sin que exista margen de discrecionalidad para la entidad estatal ni para los oferentes en cuanto a la forma de demostrar dicha condición.

Así, en lo que respecta a los beneficios para las MiPymes en el sistema de compras públicas, el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, dispone que las entidades podrán otorgar puntajes adicionales a este tipo de empresas, dentro de los límites allí establecidos. No obstante, para acceder a dichos beneficios, resulta imperativo que la condición de MiPyme sea acreditada conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del mismo decreto.

Dicha disposición establece de manera expresa y taxativa los mecanismos de acreditación, señalando que:

Las personas naturales deberán acreditar su condición mediante certificación expedida por ellas mismas y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.
Las personas jurídicas deberán hacerlo mediante certificación suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según corresponda, acompañada del certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, el parágrafo primero de la norma prevé que esta condición también podrá acreditarse mediante el Registro Único de Proponentes –RUP–, siempre que se encuentre vigente y en firme.

En este contexto, resulta determinante precisar que la norma no consagra una libertad probatoria amplia, sino que, por el contrario, define de manera taxativa y excluyente los medios de acreditación, lo cual implica que la entidad estatal debe limitar su verificación a dichos instrumentos, sin que le sea dable inferir la condición de MiPyme a partir de documentos distintos o equivalentes.

Esta interpretación ha sido reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, particularmente en el Concepto C-123 de 2026, en el cual se indicó que:

"La Entidad Estatal no cuenta con un margen discrecional para exigir documentos adicionales o distintos a los expresamente previstos en la normativa vigente

(…) La acreditación debe efectuarse exclusivamente a través de los documentos señalados (…)"

De esta manera, no solo se encuentra restringida la posibilidad de exigir documentos adicionales, sino también la de sustituir o flexibilizar los medios de

Powered by CamScanner

acreditación previstos, pues ello implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la actuación administrativa.

En efecto, admitir que la condición de MiPyme pueda ser inferida a partir del certificado de existencia y representación legal o de información contenida en otros registros, sin que se cumpla con los medios expresamente establecidos, conllevaría a una indebida ampliación de los criterios de evaluación, afectando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, en la medida en que se daría un tratamiento diferenciado entre oferentes que sí cumplieron estrictamente con la exigencia normativa y aquellos que no lo hicieron.

Ahora bien, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los procesos de selección debe privilegiarse el contenido sustancial sobre las formalidades, también ha precisado que dicha regla aplica en aquellos casos en los cuales el requisito no tiene una forma de acreditación legalmente definida. En este sentido, en providencia de la Sección Tercera, se ha indicado que es posible subsanar la acreditación de requisitos siempre que estos existan al momento del cierre del proceso; sin embargo, ello no habilita a la administración para desconocer los medios de acreditación taxativamente establecidos por el reglamento.

Así, debe diferenciarse entre la subsanabilidad de documentos y la alteración del medio de acreditación. En el presente caso, no se trata de una simple omisión formal subsanable, sino del incumplimiento de la forma específica de acreditar una condición regulada normativamente, lo cual impide su reconocimiento para efectos de asignación de puntaje.

Adicionalmente, debe resaltarse que la certificación suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal no constituye un simple formalismo, sino un documento de naturaleza técnica que implica la verificación del tamaño empresarial conforme a los criterios establecidos en la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, bajo la responsabilidad profesional del contador público. Por tanto, su exigencia responde a la necesidad de garantizar la veracidad y precisión de la información financiera que determina la clasificación empresarial.

En consecuencia, y en aplicación estricta del principio de legalidad, así como de los criterios normativos y doctrinales expuestos, no resulta procedente reconocer la condición de MiPyme ni otorgar el puntaje correspondiente cuando esta no ha sido acreditada mediante los mecanismos expresamente previstos en la normativa vigente, esto es, mediante la certificación suscrita en los términos exigidos o mediante el RUP vigente y en firme.

En consecuencia, el comité de apoyo a la actividad contractual, en uso de sus facultades, procede a confirmar la calificación y el órden de elegibilidad así:

Puesto 1: Marin Diaz y Romero Negocios Globales SAS.....99,7498367 puntos
Puesto 2: Grupo S&C Ingenieria Zomac SAS.....99,4998899 punto

Powered by CamScanner

ACTA 003
RESPUESTA OBSERVACIÓN E INFORME EVALUACIÓN FINAL
Marzo 30 DE 2026
CONVOCATORIA PÚBLICA 2026-109-CP-001

Así mismo, se permite recomendar a la gerencia del Hospital de Castilla La nueva E.S.E. la adjudicación de la convocatoria pública 2026-109-CP-001 al oferente Marin Diaz y Romero Negocios Globales SAS

No siendo otro el objeto de la presente reunión, se da por terminada a la 05:24 pm del día 30 de marzo de 2026.

KAREN DAYANA CALVO AGUIRRE
Subgerente Administrativo Financiero

CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA
Asesor Jurídico

DANIEL CAMACHO HERNANDEZ
Asesor Jurídico Externo

DANIELA TAMAYO CAMBA
Profesional Arquitectura Externa

JULIE MARLEN SAAVEDRA TORRES
Profesional en Contaduría Externa

KENNY ROGERS PARRA CORREA
Técnico Sistemas Externo

Powered by CamScanner